

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago;

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
D.ª la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 3.946.

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dichas enfermedades, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para las mismas en el Reglamento de referencia.

Valladolid, 16 de Agosto de 1924.—El Gobernador civil, Pablo Verdeguer.

Relación que se cita

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, fiebre aftosa; término municipal infectado, Pedrajas de San Esteban; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término mu-

nicipal; zona declarada infecta, todo el término municipal; zona declarada sospechosa, los términos municipales colindantes; especie a que pertenecen los animales infectados, bovina, ovina, caprina y porcina; número de enfermos y sospechosos, todos los animales receptibles de dicha localidad.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; términos municipales infectados, Castromembibre, La Mudarra, Tierra y Amusquillo, en éste propagación; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los términos municipales respectivos en su totalidad hasta los límites de la zona declarada sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término respectivo hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados ovina; número de enfermos y sospechosos, todos los de la especie ovina de las mencionadas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mis-

mos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Gomeznarro; sitio en que radican los animales enfermos, pago de los Verdinales; zona declarada infecta. Límites: Norte, raya de Medina del Campo; Sur, cañada real de Merinas; Este, camino que va a la casa del Francés; Oeste, vía férrea; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina, número de enfermos y sospechosos, 134, dueños de los mismos, don Demetrio Hernández.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, San Vicente del Palacio; sitio en que radican los animales enfermos, despoblado de Tobar; zona declarada infecta. Límites: Norte, Barrial y camino a la casa; Sur, pago llamado de la Gata; Este, pago llamado de la Gata; Oeste, huerto Gonzalo y raya de Rubí de Bracamonte; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los

límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 340; dueño de los mismos, don Acisclo Zurdo.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, La Seca; sitio en que radican los animales enfermos, pago de la Morejona; zona declarada infecta. Límites: Norte, camino de la Perdiz; Sur, sendero de los Frailes y carretera Tordeillas; Este, poblado; Oeste, raya de Rueda; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 248; dueño de los mismos, don Pío Recio Moyano.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Tordesillas (agregado de Villamarciel); sitio en que radican los animales enfermos, término del agregado; zona declarada infecta. Límites: Norte, finca de Gaudencio Blanco; Sur poblado de Villamarciel; Este, camino de Simancas; Oeste, canal de Tordesillas; zona declarada sospechosa una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de enfermos y sospechosos, 137; dueños de los mismos, don Santos del Villar.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, viruela y zona infecta por variolización; términos municipales infectados, Barcial de la Loma y Palacios de Campos; sitio en que radican los animales enfermos, pueblos y términos municipales; zona declarada infecta, los términos municipales respectivos en su totalidad hasta los límites de la zona sospechosa; zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites del término respectivo hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de infectados, todos los de la especie ovina de las respectivas localidades.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolización; término municipal infectado, Cervillejo de la Cruz; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta. Límites: Norte, sendero de la Bonera y Cristo; Sur, camino de Cantalapiedra y Carboneros; Este, sendero de Valderueces a los majuelos de la Cuesta; Oeste, rayas de Bobadilla y Blasconuño (Avila); zona declarada sospechosa, una zona de 250 metros a contar desde los límites señalados hacia el interior a la que se prohíbe el acceso de los

animales ovinos; especie a que pertenecen los animales infectados, ovina; número de variolizados, se ignora; dueños de los mismos, don Teodosio Guerra, don Argimiro Gutiérrez y don Pedro Sobrino.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los variolizados, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, empadronamiento y marca de los mismos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Valladolid, 14 de Agosto de 1924.—El Inspector provincial, *Carlos Diez Blas*.

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PEGUARIAS

Relación de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con esta fecha, se declare la extinción de las mismas por el Excelentísimo señor Gobernador civil.

Término municipal.	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Castronuño.	Carbunco bacteridiano	Bovina	10 Julio 1924
Monasterio de Vega.	Viruela	Ovina	14 Abril 1924
Bercero.	"	"	5 Mayo 1924
Moraleja de las Panaderas	"	"	30 Mayo 1924
Tordesillas.	"	"	"
Vega de Valdetrongo.	Peste porcina	Porcina	"
Villavieja.	Sarna	Ovina	"

Valladolid, 16 de Agosto de 1924.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*

Núm. 3.940.

GOBIERNO CIVIL

NOTA-ANUNCIO

Don Arturo Illera, vecino de Valladolid, solicita elevar setenta y cinco litros de agua por segundo derivados del río Duero, en término de Pollos, provincia de Valladolid, para el riego de la finca titulada «Herrereros», en dicho término municipal.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de esta nota en el «Boletín Oficial», puedan presentarse proyectos en competencia a los efectos del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

Pablo Verdegner.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.963.

Ayuntamiento de Valladolid.

ANUNCIO

Vacante la plaza de Capataz del servicio de Saneamiento, se

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 3.945.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la aplicación de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que a continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, a 16 de Agosto de 1924.—El Gobernador, *Pablo Verdegner.*

y otra que será individual, en que los aspirantes resolverán o prepararán el trabajo que se les señale, relacionado con el alcantarillado en alguno de sus detalles.

Valladolid, a 16 de Agosto de 1924.—El Alcalde, *Nicolás López Serrano.*

Núm. 3.956.

Alcajos

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 del nuevo Estatuto municipal, y una vez que han sido aprobadas por la Superioridad las Ordenanzas de los arbitrios sobre bebidas espirituosas y derechos y tasas por rodaje, que han de regir en el año 1924-25, se anuncia la subasta de los mismos con sujeción a aquéllas para el día quince de Septiembre próximo, en la Casa Consistorial; la primera de diez a diez y treinta de la mañana por el sistema de proposiciones escritas en pliegos cerrados y con entera sujeción a la instrucción de 22 de Mayo de 1923, y la segunda de diez y treinta a once, sujeta a las mismas reglas. Para tomar parte en la subasta se acompañará dentro del pliego el 5 por 100 del importe o tipo de aquélla o la carta de pago que acredite el ingreso en la Depositaria municipal, y una vez adjudicado definitivamente el remate, ingresará el rematante en fondos municipales el 20 por 100 del total de aquél, para el cumplimiento del servicio.

Las subastas se adjudicarán a la proposición más ventajosa con arreglo a las condiciones de la Ordenanza, y en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si existe igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del arbitrio. Servirá de tipo para el primer arbitrio la suma de cuatro mil pesetas y para el segundo cien pesetas, no admitiéndose proposición que no cubra dicha suma.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., se obliga por....., pesetas....., céntimos, hacer el arriendo del arbitrio de....., durante el año 1924-25 y a cumplir todas las condiciones de la ordenanza que sirve de base para el arriendo. Se extenderán en papel de 8.ª clase o se reinten-

convoca concurso para proveerla.

Las solicitudes, pretendiendo la vacante, se dirigirán al señor Alcalde y se presentarán en la Secretaría general del Excelentísimo Ayuntamiento los días laborables, durante las horas de oficina, hasta el primero inclusive del próximo mes de Septiembre, en que quedará definitivamente cerrado el plazo de admisión.

Las condiciones para ser admitidos son las siguientes:

1.ª No exceder de la edad de 35 años para los no empleados actualmente en el Excelentísimo Ayuntamiento y de 45 para los que pertenezcan a algún servicio municipal.

2.ª Tener aptitud física para el trabajo a juicio de facultativo.

3.ª Acreditar buena conducta.

4.ª Saber leer, escribir y contar.

5.ª Hacer un examen práctico compuesto de dos partes: una de ellas, que se hará general y a la vez para todos los aspirantes, consistirá en escribir al dictado lo que se indique y resolver un sencillo problema de Aritmética;

grarán con la póliza correspondiente.

(Fecha y firma del proponente)

Aiaejos, 16 de Agosto de 1924.
—El Alcalde, Aurelio M. Fernández.

Núm. 3.949.

Canalejas de Peñafiel.

Por segunda vez se anuncia vacante para su provisión en propiedad por treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las plazas de Inspección de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este pueblo y su anejo de Fompedraza, con el sueldo anual de 365 pesetas cada una, pagadas por trimestres de fondos de ambos municipios, pudiendo el agraciado contratar con los labradores la asistencia y herraje de sus ganados, cuyo partido asciende a unas 4.500 pesetas aproximadamente.

Canalejas de Peñafiel, 13 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Justo de Dios.

Núm. 3.948.

Corcos del Valle.

Don Leonardo Gonzalo Camazón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Corcos del Valle.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades de este término municipal correspondiente al primer trimestre del año económico de 1924-25, tendrá lugar durante los días 25 y 26 del actual, desde las nueve de la mañana a tres de la tarde en el sitio designado al efecto Casa Consistorial, por el recaudador de este municipio don Isidoro García Fernández, o sus auxiliares.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el repartimiento tanto vecinos como forasteros; y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de la instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, se invita a los mismos por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber,

que durante los cinco últimos días de repetido mes, y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Santa Clara, número 37, segundo.

Corcos del Valle, a 15 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Leonardo Gonzalo.

Núm. 3.950.

Mojados.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de trescientas sesenta y cinco pesetas cobradas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, en término de treinta días, presentarán sus instancias en papel de peseta ante esta Alcaldía.

Pasado dicho plazo será provisto en propiedad.

Mojados, 23 de Junio de 1924.
—El Alcalde, Simeón Martín.

Núm. 3.951.

Pedrajas de San Esteban

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, servida interinamente, y con el fin de proveerla en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de este distrito con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas marcado en los Reglamentos vigentes, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, lo cual se publica por el término de treinta días a contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los aspirantes a dicha plaza que habrán de poseer el título de Veterinarios presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegradas dentro del tiempo indicado.

Pedrajas de San Esteban, 2 de Julio de 1924.—El Alcalde, Antonio Mompín.—D. S. O. El Secretario, Rufino Basas.

Núm. 3.838.

Pollos.

Ordenanza municipal del impuesto sobre Casinos y Circuitos de recreo.

Artículo 1.º El Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 381 y siguientes, y 535 del

Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, y el 3.º de las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911, acuerda establecer, como recurso municipal ordinario, el impuesto sobre los casinos y circuitos de recreo existentes en este término, entendiéndose por tales aquellos locales en que se reúnen varias personas encargadas de sufragar los gastos de los mismos, sin otro fin que el de la mera distracción o pasatiempo.

Artículo 2.º Estarán exentas de este impuesto las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la beneficencia o la enseñanza, comprendiéndose entre éstas las Sociedades constituidas para cumplir fines exclusivamente literarios, científicos, artístico o de otro orden ajeno a la distracción y pasatiempo de sus individuos.

Artículo 3.º Teniendo en cuenta lo que dispuso el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, creando este impuesto; el 3.º de las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911, y el párrafo tercero del número 1.º del artículo 535 del Estatuto municipal, que se insertan en el apéndice número 1 de esta Ordenanza, la base de percepción de este impuesto es el alquiler o renta íntegra de los edificios o locales ocupados por las entidades sujetas a contribuir, fijándose el tipo de gravamen en el 20 por 100 de dicha base, recargándose dicho tipo en un 50 por 100.

Artículo 4.º Este impuesto se liquidará por meses completos, cualquiera que sea la fecha en que se produzca el alta; pero la recaudación se efectuará por medio de recibos trimestrales y por los procedimientos de las disposiciones que regulan la cobranza de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 5.º Todos los años en el mes de Agosto del ejercicio económico, se confeccionará el Padrón de los casinos y circuitos de recreo de este término, a base de las declaraciones juradas que los mismos presenten a la Administración municipal y en el plazo que se señale, respecto a los alquileres que satisfagan o de las rentas íntegras que tengan asignadas por los locales que ocupen en el caso de que fuesen de su propiedad. La administración realizará no obstante, la necesaria fiscalización.

Artículo 6.º La falsedad en las

declaraciones con objeto de eludir el pago del impuesto, y toda defraudación en general, será castigada con multa cuya cuantía se fija entre 50 y 1.000 pesetas, aplicándose las multas consignadas en los artículos 167 y 194 del Estatuto municipal para toda infracción de esta Ordenanza que no constituya defraudación.

Artículo 7.º Las cuotas de este impuesto que en los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico en que fuesen impuestas, y sin estar pendientes de reclamación o recurso, no se hubiesen hecho efectivas o motivado la instrucción del oportuno expediente de apremio bajo la responsabilidad del Recaudador, se considerarán anuladas, haciendo la correspondiente declaración de partidas fallidas la Comisión municipal permanente en sesión pública.

Artículo 8.º En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de 31 de Marzo de 1900, la Real orden de 6 de Abril del propio año y las Leyes de 3 de Agosto de 1907 y 12 de Junio de 1911 y en el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, y regirá durante cuatro ejercicios económicos a partir del 1.º de Julio de 1924 hasta igual fecha de 1927.

Pollos, a 16 de Junio de 1924.
—José Valdunciel.—Ananías Martín.—Prisciliano Cesteros.—Mariano de María.

Apéndice número 1

Ley de presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

Artículo 10 Los casinos y circuitos de recreo quedan sujetos a un impuesto equivalente al 20 por 100 del inquilinato que satisfagan. Se exceptuarán de él las Sociedades de obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza o la beneficencia.

Ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 3.º Una vez suprimido total mente el impuesto de Consumos en las poblaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán extensivas a sus respectivos Ayuntamientos, desde el mismo año, las cesiones del impuesto sobre carruajes de lujo y del que grava los casinos y circuitos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad

tad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta el 32 por 100 de su importe.

Reglamento de 29 de Junio de 1911.

Artículo 12. Cuando quede suprimido totalmente el impuesto de Consumos en poblaciones no capitales de provincia no asimiladas, se harán extensivas a sus respectivos Ayuntamientos, desde el inmediato año, las cesiones del impuesto sobre carruajes lujo y del que grava los casinos y círculos de recreo, en las condiciones prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 3.º de la Ley de 3 de Agosto de 1907, y la facultad de recargar las cuotas de la contribución industrial y de comercio, hasta el 32 por 100 de su importe.

Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Artículo 381. Salvo lo especialmente previsto en el artículo siguiente, la exacción de las contribuciones e impuestos generales, cuya cuota del Tesoro hubiese sido cedida íntegramente a los Ayuntamientos, no será obligatoria para éstos sino en los casos previstos en el capítulo VII de este título.

Artículo 535. Salvo las excepciones que resulten de la inexistencia en el término municipal del objeto del gravamen, y a condición de que la exacción de impuestos correspondientes se halle autorizada en dicho término por esta Ley o por aquéllas cuya vigencia se prescribe en la misma, el orden de la imposición municipal será el siguiente:

1.º Cédulas personales, carruajes de lujo, arbitrios de circulación, casinos y círculos de recreo, recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, sobre la del 3 por 100 del producto bruto de las minas y sobre la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria; arbitrio autorizado en el apartado e) del artículo 380; arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, hasta los límites previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 448; arbitrio sobre el consumo de carnes; recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad; recargo sobre el impuesto de timbre de espectáculos. Si estuviere en vigor alguna declaración de la existencia de terrenos incultos en el término municipal, se conside-

rá incluido en este número el arbitrio correspondiente.

Todos los gravámenes referidos en el párrafo anterior habrán de emplearse simultáneamente.

No podrán exigirse en el Municipio los gravámenes del número siguiente, sin haber alcanzado dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes, para cada uno de los del párrafo primero de este número, salvo las dos excepciones siguientes:

a) Los Ayuntamientos de los Municipios en que no esté en vigor una declaración de existir en el término terrenos incultos, no estarán, ni aun en este caso, obligados a promoverla; y

b) Los Ayuntamientos de los Municipios donde no existan paseos especiales de carruajes, podrán renunciar en todo o en parte a los arbitrios de circulación.

2.º Partes cedidas al Ayuntamiento de las cuotas del Tesoro en la contribución territorial, riqueza urbana e industrial y de comercio; aumento del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, en los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 448; arbitrio sobre los inquilinatos.

Los gravámenes de este número han de exigirse simultáneamente.

Cuando no sea necesaria la exacción total de las cesiones de las contribuciones territorial e industrial, las cantidades relativas exigidas de entrambas cesiones habrán de ser idénticas entre sí, de suerte que los tantos por ciento en que las cuotas del Tesoro hayan de reducirse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 385, serán asimismo idénticas en ambas contribuciones. En estos casos no será de aplicación la facultad otorgada a los Ayuntamientos en el artículo 386.

3.º Repartimiento general.

En ningún caso podrá imponerse el repartimiento sin que las cesiones del número 2.º hayan alcanzado los límites máximos consentidos por las leyes, y el arbitrio sobre los inquilinatos un tercio del límite, autorizado en el párrafo noveno del artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911.

La presente ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 25 de Junio último y por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia con fecha 2 del actual.

Pollos, 5 de Agosto de 1924.—El Secretario, Mariano de María.

Núm. 3.953.

Renedo de Esgueva.

Don Emilio García Redondo, Alcalde constitucional de esta villa de Renedo de Esgueva.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo que previene la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento vigente para la contribución territorial, la Junta pericial de mi presidencia ha procedido a formar la relación general de los ganados existentes en este distrito municipal con expresión del número de cabezas, clases, usos a que se destinan y dueños o usufructuarios de los mismos; cuyas listas quedan expuestas al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen convenientes a sus intereses; bien entendido que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Renedo de Esgueva, a 14 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Emilio García.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm.

BURG.

Don Pedro Lizauz y Raúl Juez, de Instrucción de la Ciudad y Partido de Burgos.

Por el presente y bajo el apercibimiento de ser declarada rebelde y de incurrir en las responsabilidades legales, de no presentarse ante este Juzgado la procesada que a continuación se expresa, en el plazo que se la fija, a contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se la cita, llama y emplaza, encargándose a todas Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquélla, poniéndola a mi disposición con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a saber:

Arroyo Palomero, Emilia; de estado soltera, profesión sirvienta, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son: estatura baja, morena, pelo castaño y ojos pardos, domiciliada última-

mente en Burgos, procesada por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, con el fin de ser reducida a prisión.

Dado en Burgos, a doce Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Pedro Lizauz.—El Secretario P. H., Germán Alvarez.

Núm. 3.970.

TORDESILLAS

Don Leocadio Támara García, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Hago saber: Que por doña Dámasa Blanco Casado, vecina de esta villa, se ha promovido ante este Juzgado expediente para acreditar e inscribir a su nombre el dominio de la finca siguiente:

Una casa en el casco de esta villa y su calle de Gegiriegos, número nueve, de planta alta y baja, con bodega subterránea, pozo, corral, cuadra, y otras dependencias; linda por la derecha, otra de Ramón Carracedo; izquierda con casa de hijo de Juan Vallejo y por la espalda corral de Paula Mata.

Dicha finca la adquirió la recurrente por compra a los hermanos José y Anacario Romera Montero en veinte de Agosto de mil novecientos trece, y en virtud de lo acordado en providencia de catorce del corriente, admitiendo a tramitación dicho expediente, se cita, llama y convoca por medio del presente edicto a las personas antes referidas de quien procede el inmueble, a don Julián Romera Ruiz que a su nombre figura inscrita, sus causahabientes, a cuantos tengan en ella cualquier derecho real y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para en que término de ciento ochenta días comparezan ante este Juzgado a alegar su derecho si lo estiman conveniente.

Dado en Tordesillas a dieciséis de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—Leocadio Támara.—P. S. M., El Secretario judicial, Valeriano Martín.

256

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación